Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4928/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4928/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de agosto de 2023	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 092453823002363
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversos requerimientos relativos a las convocatorias para trabajar dentro del sujeto obligado.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, señalo que era parcialmente competente para conocer de la información por lo que en el ámbito de sus facultades respondía, asimismo señalo también como sujeto obligado competente al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular la persona recurrente se inconforma por la negativa de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Acceso a documentos, información generada por el sujeto obligado, archivos, convocatorias, servicio público.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4928/2023

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4928/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	24
RESOLUTIVOS	25

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092453823002363**, mediante la cual requirió:

"Cuando está programada la convocatoria para trabajar en los centros de justicia para las mujeres en la Ciudad de México ? O cuál es la forma de asignación de esas vacantes? Revisando las vacantes de la fiscalía general de justicia de la Ciudad de México, existen diversas vacantes, cuando se abrirá la convocatoria o modo de asignación ?." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 18 de julio de 2023, previa ampliación de plazo la ***Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,*** en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante los siguientes oficios:

- Oficio número **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0605/2023** suscrito por la **Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales**, el cual en su parte conducente informo:

"…

Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44, apartado A, numeral 1, Apartado B, numeral 1, incisos k) y s) y Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 2, fracción VII, 81, 82, fracciones XXIII y XXVI y 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 y 12, último párrafo del Acuerdo

FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas; así como los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; **se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.**

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **702/300/UT/263/2023,** signado por la **Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales** de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en original, **da contestación al requerimiento de información pública en comento.**

…" *(Sic)*

- Oficio número **702/300/UT/263/2023** suscrito por la **Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicos Personales** el cual en su parte conducente informo:

"…

Esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender la solicitud planteada respecto de ***"Cuando está programada la convocatoria para trabajar en los centros de justicia para las mujeres en la Ciudad de México? ¿O cuál es la forma de asignación de esas vacantes? (sic)***, las convocatorias son atribución del **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 fracción de la Ley Orgánica

de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, las convocatorias son publicadas a través del portal de dicho Instituto y pueden ser consultadas ingresando a la siguiente dirección electrónica:

https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/

Por lo anterior, se sugiere remitir su solicitud al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, ya que es al área que podría detentar la información como la requiere el peticionario, lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Referente a "***Revisando las vacantes de la fiscalía general de justicia de la Ciudad de México, existen diversas vacantes, cuando se abrirá la convocatoria o modo de asignación?" (sic),*** *se* indica que la función principal del Enlace de Recursos Humanos en las diversas Unidades que conforman la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es operar los procesos para la administración de los recursos humanos de las áreas, por lo que se sugiere al peticionario acudir con el Enlace Administrativo del área de su interés.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "…que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados…y que se encuentren en sus archivos…", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA",** emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. *Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."*

Recurso de Revisión ***RR1242/2011****, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

…" *(Sic)*

- Oficio número **FGJCDMX/DUT/110/006781/2023-07** suscrito por la **Unidad de Transparencia**, el cual en su parte conducente informo:

"…

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - *de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0605/2023, suscrito y firmado por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia.

Finalmente, con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le siguiere dirija su solicitud respecto a las preguntas 63, 64, 65, 66 y 73 a la:

- Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores:

Responsable de la Unidad de Transparencia

Lourdes García Hernández

Dirección: Cuarta y Quinta Cerrada de Av. Jardín S/N, Colonia Ampliación Cosmopolita, Alcaldía Azcapotzalco, Código Postal 02920, Ciudad de México.

Teléfono: (55) 5345-5915 Ext. 5915

Correo electrónico: lfp_ut@fgjcdmx.gob.mx

…" *(Sic)*

- Finalmente, el sujeto obligado remitió a través de correo electrónico la solicitud de información pública al **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores** para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones se pronuncie.

Gmail

Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>

SE ADJUNTA SOLICITUD 092453823002578 PARA SU ATEN CIÓN Y TRAMITE
1 mensaje

Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com> 18 de julio de 2023, 11:49
Para: IFP Unidad de Transparencia <ifp_ut@fgjcdmx.gob.mx>

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia,_Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Dirección **NO ES COMPETENTE** , se remiten la solicitud de información pública con número de folio **092453823002363**, misma que encuentra adjunto al presente, para que se atienda en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

A TENTAMENTE
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

2 adjuntos

RESP 2363 FIRMADA 2023.pdf
160K

RS 2363 CGA 2023.pdf
2479K

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 31 de julio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"No, responden la solicitud, evadiendo su responsabilidad enviando los datos de un area que pertenece a la misma institución que no responde."(Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 03 de agosto 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 16 de agosto de 2023, remitió a esta ponencia el oficio número FGJCDMX/110/DUT/7527/2023-08 de misma fecha, por el cual defiende remite sus manifestaciones y alegatos en relación al presente recurso.

VI. Cierre de instrucción. El 25 agosto de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del

periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En la solicitud se formularon diversos requerimientos relativos a las convocatorias para trabajar dentro del sujeto obligado.

En respuesta, el sujeto obligado, señalo que era parcialmente competente para conocer de la información por lo que en el ámbito de sus facultades respondía, asimismo señalo también como sujeto obligado competente al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores.

De manera medular la persona recurrente se inconforma por la negativa de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado es competente para conocer de la totalidad de la solicitud y si este actuó con forme a la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Como primer punto y para el caso en concreto, resulta conveniente invocar lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…
***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…
***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
*XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…
XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
…
***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*
…
Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…
IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…
Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
...
Artículo 219. *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información***

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente citado y en relación al caso en concreto se tiene que del agravio expresado por la persona recurrente en el cual señalo que el sujeto obligado le negó la información, toda vez que este último informo que era parcialmente competente para conocer de la solicitud.

Bajo este hecho, se tiene que, aunque en el agravio se expresó una negativa de información, esta deviene de la incompetencia señalada por la Fiscalía, por ello que es conveniente estudiar en la presente resolución si el sujeto obligado recurrido es competente o no para entregar la información.

Principalmente tenemos que de la solicitud se requirió lo siguiente:

1. Cuando está programada la convocatoria para trabajar en los centros de justicia para las mujeres en la Ciudad de México ?
2. O cuál es la forma de asignación de esas vacantes?
3. Revisando las vacantes de la fiscalía general de justicia de la Ciudad de México, existen diversas vacantes, cuando se abrirá la convocatoria o modo de asignación

El sujeto obligado señalo que por cuanto hacia a la **pregunta 1 y 2** no era de su competencia por lo que remitia la solicitud de información al **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**, por ser de su competencia de conformidad con el articulo 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"…

TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 69. Naturaleza del Instituto

El Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es un órgano desconcentrado de la Fiscalía con autonomía técnica y de gestión, facultado para

diseñar e implementar el Servicio Profesional de Carrera del personal sustantivo; desarrollar actividades académicas, de posgrado, de investigación, y de extensión académica en las materias relacionadas con el sistema de justicia penal; coadyuvar en la elaboración del Programa de Gestión y Desarrollo Humano, con el objetivo de alcanzar la especialización técnica y científica y contribuir en el proyecto de vida profesional de las personas servidoras públicas de la Fiscalía. Del cual dependerá el Centro de Evaluación y Control de Confianza, cuya operación estará en el Reglamento.

Artículo 70. Facultades

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y someter a la aprobación de la persona Titular de la Fiscalía, los planes y programas, relacionados con el Servicio Profesional de Carrera del personal Sustantivo de la Fiscalía y demás operadores del Sistema de Justicia Penal, así como, el Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones;

II. Normar, dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al Servicio Profesional de Carrera del personal, definir el perfil profesional y competencial sustantivo de la Fiscalía General y demás operadores del Sistema de Justicia Penal, contenidos en los Programas respectivos, considerando en todo momento el principio de paridad de género;

III. Participar en coordinación con las áreas competentes, en el sistema integral de evaluación de la Fiscalía General, con el objeto de obtener información necesaria para elaboración de diagnósticos, la formulación de los planes y programas relacionados con el Servicio Profesional de Carrera;

IV. Formular, ejecutar planes, programas académicos y de posgrado, atendiendo las exigencias de profesionalización, capacitación permanente

y especialización técnica y científica, de la personal de la Fiscalía y demás operadores del Sistema de Justicia Penal, con o sin vinculación directa con el Servicio Profesional de Carrera, con perspectiva de género;

V. Expedir títulos, grados, diplomas, constancias, certificados y demás documentación, que acredite los estudios correspondientes a los programas académicos, posgrado, extensión académica que implemente y ejecute el Instituto;

VI. Diseñar y desarrollar proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales, política y criminal;

VII. Integrar la plantilla del personal docente y de investigación del Instituto, así como, regular sus funciones y actividades;

VIII. Proponer al titular de la Fiscalía, la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares del país o del extranjero, para el desarrollo profesional, de las ciencias penales y de la política criminal;

IX. Aplicar las evaluaciones de Conocimientos Generales y de Competencias Profesionales del personal sustantivo de la Fiscalía;

X. Coordinar la aplicación de las evaluaciones de Control de Confianza del personal sustantivo de la Fiscalía General, a través de su Centro de Evaluación y Control de Confianza;

XI. Suscribir convenios, bases y demás instrumentos con Instituciones del sector público y privado, para la prestación de servicios académicos y de capacitación, relacionados con las ciencias penales;

XII. Establecer y administrar las cuotas de recuperación por la prestación de servicios educativos, posgrado, capacitación y demás actividades académicas a su cargo y que no se encuentren vinculados con el Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Gestionar y administrar los recursos asignados al Instituto;

XIV. Elaborar y expedir el Manual Operativo Escolar y sus modificaciones;

XV. Coordinar la elaboración y modificaciones al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y del Programa de Gestión de Desempeño y Desarrollo Humano, con las áreas competentes de la Fiscalía,

…" (Sic)

Aunado a lo anterior de la página oficial del **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores,** en la cual señala las funciones del mismo, menciona lo siguiente:

"…

De acuerdo al artículo 51º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las atribuciones del Instituto de Formación Profesional son las siguientes:

Artículo 51.

(Atribuciones del Instituto). El ***Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:***

I. ***Dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso,*** *y promoción del personal ministerial, pericial y policial, aprobados por el Comité de Profesionalización de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable en el marco del* ***Servicio Profesional de Carrera y en coordinación con las instancias competentes; así como otros procesos académicos y de posgrado;***

II. Elaborar y someter a la aprobación del Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional, los planes, ***programas y requisitos para el***

ingreso, *formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría; interviniendo en el sistema integral de evaluación de la institución con el objeto de obtener información necesaria para su formación y evaluación, coadyuvando con las demás áreas competentes en la promoción mediante la evaluación académica;*

III. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Procuraduría;

IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares del país o del extranjero, para el desarrollo profesional, de las ciencias penales y de la política criminal;

V. Llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

VI. Diseñar y desarrollar proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales y la política criminal;

VII. Estar en permanente comunicación con los titulares de las otras unidades administrativas de la Procuraduría para recabar información sobre las necesidades de capacitación del personal;

VIII. Aplicar las evaluaciones de Conocimientos Generales y de Competencias Profesionales; y,

IX. Las demás que le confieran las normas contenidas en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

…" (Sic)

De lo anterior, se tiene que el **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores tiene facultades y atribuciones para conocer de la carrera profesional, el ingreso y evaluación constante de las personas servidoras públicas que se integran al ejercicio de la Fiscalía, por lo que se tiene como correcta la remisión realizada de conformidad con la competencia concurrente señalada.**

Finalmente, de la **pregunta numero 3**, el sujeto obligado a través de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, informo que las unidades administrativas que conforman la Fiscalía únicamente opera los recursos humanos, no así la asignación de los mismos, por lo que se considera que si emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

En adición, respecto del agravio formulado en el recurso de revisión a la lectura del mismo se advierte que la persona recurrente trata de satisfacer un interés particular de una situación en concreto, por lo cual el sujeto obligado, no está obligado a entregar, realizar o emitir un pronunciamiento especifico, ya que no hay disposición legal que así lo establezca.

Si bien es cierto que el derecho al acceso a la información es la prerrogativa que tiene cualquier persona a conocer y obtener información pública que posea, genere, adquiera o transforme cualquier sujeto obligado, así también lo es que la información pública debe ser de **interés público**, es decir que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, y que cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados, por lo que es preciso señalar lo que indica el articulo 6, fracción XXIV de la Ley en Materia:

> ***" Artículo 6.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; …"*** (Sic)

Finalmente, es pertinente mencionar que por lo previamente expuesto en supralineas resulta adecuado resolver que el actuar del sujeto obligado fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a la información, con relación a lo informado y alegado, por lo que se determina que el requerimiento del entonces solicitante resulta información de interés particular.

Por lo anterior, se determina que la información proporcionada por el Sujeto Obligado si corresponde con lo solicitado y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
> ***Artículo 5.*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
>
> ***TITULO TERCERO***
> ***DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

…

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ya que, se pronunció la Unidad Administrativa competente y emitió un pronunciamiento claro y congruente con relación al requerimiento realizado, asimismo remitió la solicitud de información al sujeto obligado competente, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO